

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0114/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia penal núm. 212-2023-SSEN-00030, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,



específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00030, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Agustín Batista Fernández, disponiendo, en su parte dispositiva, lo siguiente:

Primero: acoge, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo solicitada por el señor José Agustín Batista Fernández, presentada por su abogado José Manuel Rodríguez, en contra de la Procuraduría Fiscal de La Vega y representante Aura Luz García, por haberlo hecho conforme a la Constitución y a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo: en cuanto al fondo, acoge las conclusiones solicitadas por la parte accionante y rechaza las conclusiones del Ministerio Público y, en esa virtud ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega la entrega del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, de color blanco, placa núm. A735434, chasis núm. KMHEU41MBBA809439, año 2011,



matricula núm. 8135657, propiedad de José Agustín Batista Fernández, previa presentación de los documentos.

Tercero: impone a la Procuraduría Fiscal de La Vega un astreinte de quinientos (RD\$500.00) pesos diarios por cada día dejado de cumplir para la notificación de la sentencia.

Cuarto: declara las costas de oficio.

La referida sentencia fue formalmente notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, según constancia de notificación tramitada por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y mediante el Acto de núm. 491-2022, del diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de La Vega, a requerimiento del señor José Agustín Batista Fernández.

Igualmente, la referida sentencia fue formalmente notificada al Ministerio Público Yuderki De La Rosa, según constancia de notificación tramitada por la encargada de la unidad de citaciones y notificaciones judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Igualmente, dicha sentencia fue notificada al recurrido, el señor José Agustín Batista Fernández, mediante Acto núm. 369/2023, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal de La Vega, actuando a



requerimiento de la secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por el Licdo. Juan Ramón Martínez Cruz, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa el veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicios presencial del Palacio de Justicia de La Vega; y recibido ante la secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, José Agustín Batista Fernández, mediante Acto núm. 425/2023, del diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robert Jiménez González, alguacil de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, acogió la acción constitucional de amparo, bajo los siguientes fundamentos:

(...) 3. El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad especifica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o



inminente por el acto u emisión de la autoridad pública o de cualquier particular.

- 4. El tribunal acoge las conclusiones vertidas por el abogado de a parte accionante a las que se opuso la parte accionada por lo que procede ordenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representado por Aura Luz García la entrega inmediata del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, de color blanco, placa núm. A735434, chasis núm. KMHEU41MBBA809439, año 2011, matrícula núm. 8135657, propiedad de José Agustín Batista Fernández, a favor de la parte accionante.
- 5. Que para garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: A) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) por acciones u omisiones de los particulares que atente contra el libre goce.
- 6. Que el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, Dispone: Astreinte: el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por el Licdo. Juan Ramón Martínez cruz, pretende mediante el presente recurso, que este tribunal lo declare bueno y válido en cuanto a la forma, que se ordene la suspensión de la sentencia; en cuanto al fondo, se revoque la sentencia y se declare inadmisible la acción de amparo; para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- 5.1.1. El juez a-quo determinó erróneamente su competencia en calidad de juez de amparo, usurpando funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de pruebas secuestradas em virtud de una ORDEN JUDICIAL emitida por un juez competente para esos fines, que son parte del proceso penal y que está sujeto a decomiso.
- 5.1.2. Es decir, la juez a-quo consideró que en su calidad de juez de amparo, era competente para ordenar la devolución de las pruebas, que son pruebas esenciales del proceso penal, y por demás un bien que está sujeto a decomiso.
- 5.1.3. En ese tenor, el art. 70.1 de la Ley 137-11, nos dice textualmente, que El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Situación que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14,



TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al entender que en el marco del proceso penal, existen vías ordinarias a las cuales recurrir, y que el amparo en esos casos resulta inadmisible.

- 5.1.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional expresamente ha dicho: m. Para este tribunal, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.
- n. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso.
- 5.1.5. Ese mismo criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, de manera que es una jurisprudencia constante la que establece que el juez de amparo no es



competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le corresponden al juez de instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones, además de que son bienes que está sujeto a decomiso.

5.1.6. Siendo así la juez a-quo, se atribuyó erróneamente como juez de amparo una competencia que legalmente le corresponde al juez de instrucción. El cuál es el juez competente durante la etapa de investigación conforme al art. 73 del Código Procesal Penal, y quien debe solucionar todo lo referente al proceso penal, y quien debe solucionar todo lo referente al proceso penal mediante la Resolución de Peticiones del art. 272 del Código Procesal Penal, y sobre quien recae la responsabilidad de conocer las objeciones realizadas a las negativas de devolución previstas por el art. 190 del Código Procesal Penal.

Por vía de consecuencia la acción de amparo, debió ser declarada inadmisible por existir otra vía abierta, la vía de Resolución de Peticiones, ante el juez de instrucción como este honorable Tribunal Constitucional ha establecido en innumerables ocasiones.

VI. AGRAVIOS Y/O DERECHOS CONCULCADOS

Debido a los vicios en los que incurrió el juez a-quo, el Ministerio Público y el Estado Dominicano como víctima, sufrieron agravios a su derecho a una Tutela Judicial Efectiva, y una violación a su derecho a un debido proceso, consagrado por el artículo 69 de la Constitución Dominicana quedando en estado de indefensión. Ya que la juez de



amparo, decidió ordenar la devolución de pruebas esenciales de un proceso penal, las cuales han sido secuestradas en virtud de una orden judicial.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor José Agustín Batista Fernández, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante Acto núm. 425/2023, del diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robert Jiménez González, alguacil de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, quien actuó a requerimiento de la secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- 2. La sentencia recurrida notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega, mediante notificación tramitada el trece (13) de marzo de dos mil



veintitrés (2023), y mediante el Acto de núm. 491-2022, del diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de La Vega, a requerimiento del señor José Agustín Batista Fernández.

- 3. Notificación a la Ministerio Público Yuderki De La Rosa, tramitada por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- 4. Acto núm. 369/2023, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal de La Vega, actuando a requerimiento de la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la notificación al señor José Agustín Batista Fernández.
- 5. Instancia contentiva del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por el Lic. Juan Ramón Martínez Cruz, fiscalizador y director técnico de la Fiscalía de La Vega el veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que forman el expediente, a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), cuando fue arrestado en flagrante delito el señor José Fermín Castro Castillo, por posesión de sustancias controladas, mientras transitaba en el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, de color blanco, placa núm. A735434, chasis núm. KMHEU41MBBA809439, año 2011, matrícula núm. 8135657.

El referido vehículo fue incautado por el Ministerio Publico, bajo el fundamento de que el mismo era instrumento para el tráfico de sustancias controladas; alegando ser el propietario de dicho vehículo, el señor José Agustín Batista Fernández, interpuso una acción de amparo, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que mediante Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00030, acogió dicha acción y ordenó a la Procuraduría Fiscal de La Vega, la entrega del vehículo e impuso un astreinte de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00), diarios por cada día de retardo en cumplir dicha sentencia.

No conforme con la decisión adoptada por el juez de amparo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.



8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión deviene inadmisible, por los motivos que se expondrán a continuación:

- a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante este tribunal en la forma y condiciones que establece la ley.
- b. En relación a la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, dispone que: el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- c. Del estudio del expediente, este tribunal ha podido constatar que, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por la encargada de la



Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega, mediante notificación tramitada el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023); además también le fue notificada mediante el Acto de núm. 491-2022, del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, actuando a requerimiento del señor José Agustín Batista Fernández; mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue interpuesto el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega.

- d. En el presente caso, si bien es cierto que el accionante en amparo, hoy recurrido en revisión notificó la sentencia recurrida a la parte hoy recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023), también es cierto, que la parte recurrente ya tenía conocimiento de dicha sentencia, mediante la notificación que le había realizado la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fecha esta que resulta ser el punto de partida para computar el plazo de recurrir en revisión.
- e. En relación al plazo indicado, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el mismo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni el día que se produce el vencimiento del indicado plazo; este precedente ha sido ratificado en las Sentencias TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0016/18 y TC/0476/23, entre otras.



- f. De lo anterior, se infiere que, tomando en consideración los señalados precedentes y la fecha de notificación de la sentencia trece (13) de marzo, el recurrente disponía como días hábiles para interponer el recurso hasta el veintiuno (21) de marzo; sin embargo, no fue sino hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), que interpuso dicho recurso, es decir, treinta y seis (36) días después del vencimiento del último día hábil para interponerlo.
- g. En conclusión, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, deviene inadmisible por extemporáneo, al ser interpuesto el mismo cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.¹

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas

¹ Ver sentencias TC/0006/14, TC/0351/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras



previstas en la ley. Figura el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00030, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecidos en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y al recurrido, señor José Agustín Batista Fernández.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor José Agustín Batista Fernández en contra de la Fiscalía de La Vega. Dicha acción constitucional fue acogida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, jurisdicción que, mediante sentencia núm. 212-2023-SSEN-00030, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se ordenó a la Procuraduría Fiscal de La Vega la



entrega del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, de color blanco, placa núm. A735434, chasís núm. KMHEU41MBBA809439, año 2011, matrícula núm. 8135657, propiedad de José Agustín Batista Fernández, previa presentación de los documentos.

- 2. En desacuerdo con esta decisión, la Procuraduría Fiscal de La Vega interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo por ante esta sede Constitucional.
- 3. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta judicatura constitucional, a través del fallo objeto de este voto, declararon la inadmisibilidad tanto del recurso de revisión como de la demanda en suspensión, con base a los argumentos esenciales siguientes:

«...d. En el presente caso, si bien es cierto que el accionante en amparo, hoy recurrido en revisión notificó la sentencia recurrida a la parte hoy recurrente Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de abril del 2023; también es cierto, que la parte recurrente ya tenía conocimiento de dicha sentencia, mediante la notificación que le había realizado la encargada de la unidad de citaciones y notificaciones judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fecha esta que resulta ser el punto de partida para computar el plazo de recurrir en revisión [...].

f. De lo anterior, se infiere que, tomando en consideración los señalados precedentes y la fecha de notificación de la sentencia (13 de marzo), el recurrente disponía como días hábiles para interponer el recurso hasta



el veintiuno (21) de marzo; sin embargo, no fue hasta el veintiséis (26) de abril de 2023, que interpuso dicho recurso, es decir, treinta y seis (36) días después del vencimiento del último día hábil para interponerlo.

- g. En conclusión, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, deviene en inadmisible por extemporáneo, al ser interpuesto el mismo cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 10. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo».
- 4. En ese orden, esta juzgadora formula el voto salvado de la especie para expresar su desacuerdo respecto a un aspecto especifico de la presente sentencia. En síntesis, nuestra desavenencia versa en torno a que, a nuestro juicio, si este Tribunal Constitucional, como en la especie, declara la inadmisibilidad de la acción principal —dígase, el recurso de revisión de sentencia en materia de amparo—, entonces, no tiene sentido pronunciarse respecto a la acción accesoria —la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia— debido a que, en sí, esta corporación constitucional no ha conocido



ni decidido nada respecto al fondo del asunto, toda vez que lo accesorio sigue a lo principal.

- 5. Sustentamos nuestra opinión en los efectos que produce la figura jurídica de la inadmisibilidad y sus consecuencias a la luz del principio jurídico accessorium sequitur principale². Al respecto, el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que «...constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».
- 6. La aplicación del derecho común al proceso constitucional encuentra su fundamento en el principio rector de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo que sigue:

«Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo». Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal en múltiples ocasiones³.

² «Lo accesorio sigue a lo principal». Extraído del Diccionario Panhispánico del español jurídico, en fecha cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). https://dpej.rae.es/lema/accessorium-sequitur-principale

³ Véase TC/0006/12, TC/0268/13 y TC/0241/15.



- 7. Una vez precisado esto, es necesario indicar que la inadmisibilidad del recurso —es decir, de la acción principal— decidida mediante esta sentencia se sustenta en la extemporaneidad de su interposición. Pues, el mismo fue incoado «...treinta y seis (36) días después del vencimiento del último día hábil» de conformidad con el artículo 95⁴ de la Ley núm. 137-11. Por tanto, al ser la demanda en suspensión de ejecución de sentencia una acción de índole accesoria respecto al referido recurso, en consecuencia, carece de todo sentido establecer otro apartado para declarar su inadmisibilidad con base a que la misma «carece de objeto».
- 8. Pues, así ha sido estatuido por esta alta corte de justicia constitucional mediante una decisión que se encuentra inspirada en el principio general del derecho de *accessorium sequitur principale*:
 - «j. Conforme a los razonamientos anteriormente expuestos, <u>respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad</u> planteada por la parte recurrente en relación con la Sentencia núm. 206/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el ocho (8) de diciembre de dos mil nueve (2009), <u>el Tribunal Constitucional estima que la medida cautelar de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, en efecto, habiendo optado por la inadmisibilidad del recurso,</u>

⁴ «Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, <u>en un plazo de cinco días</u> contados a partir de la fecha de su notificación».



la demanda en suspensión corre la misma suerte, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión»⁵.

9. En suma, ese es, a nuestro juicio, el modo de proceder que debió asumir este Tribunal Constitucional al momento de conocer y fallar respecto al caso decidido en la presente sentencia. Ello debido a que el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal encuentra su sustento en las reglas de la lógica formal y la razonabilidad, pues no tiene ningún sentido decidir respecto a aquello que ya ha sido declarado inadmisible al estar la suerte de una y otra acción indisolublemente vinculadas. En ese tenor, esta corporación constitucional debió de guiarse por la coherencia y respetar sus propios antecedentes en la materia para así decidir de manera cónsona a los mismos.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

⁵ Sentencia núm. TC/0136/19, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Criterio ratificado en TC/0038/20, TC/0150/21 y TC/0086/23.